

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del proceso radicado bajo el No. 110013105002**20200035300**, vencido el término establecido en la Ley conforme a lo indicado en auto anterior. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha veinticuatro (24) de junio de 2021 y notificado por Estado No. 069 del 28 de junio del 2021, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...).”*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito que daba cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior, pues si bien se allegó memorial de subsanación, el mismo fue EXTEMPORÁNEO.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.
2. En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO**

**LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a12f4563649665e53dace13dae73d51f79b1ff5feec4a467da5cd4f0e6e0  
255b**

Documento generado en 22/07/2021 03:21:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del proceso radicado bajo el No. 110013105002**20200034800**, vencido el término establecido en la Ley conforme a lo indicado en auto anterior. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha veinticuatro (24) de junio de 2021 y notificado por Estado No. 069 del 28 de junio del 2021, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...).”*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito que daba cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.
2. En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO**

**LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d77cb5f3b1241844e10d0b940ee7c7a329e153df653804a5ccdf8c538  
a173bc**

Documento generado en 22/07/2021 03:21:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **LUIS EDUARDO CAÑAS MENESES** contra **JAIME EDUARDO LÓPEZ**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20200033800**, y se informa que el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada a través del correo electrónico institucional del Juzgado el día 14 de julio de 2021, por medio de la cual el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto el Juzgado deberá hacer mención al artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., mediante el cual se establece que:

*“(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)”.*

Ahora bien, revisado el expediente observa el Despacho que en el sub judice se realizó la admisión de la demanda, sin embargo, no se ha allegado notificación de dicho auto a la parte demandada, así como tampoco se han practicado medidas cautelares.

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que es procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto de autos, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 92 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por el apoderado del señor Luis Eduardo Cañas Meneses contra el señor Jaime Eduardo López García.

**SEGUNDO: DESCÁRGUESE** de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO**

**LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6b6fb150bc699d78c87f51649a09f8bd4f065bc4428c14a8c41153d  
644b94c7**

Documento generado en 22/07/2021 06:26:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del proceso radicado bajo el No. 110013105002**20200033900**, vencido el término establecido en la Ley conforme a lo indicado en auto anterior. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha veinticuatro (24) de junio de 2021 y notificado por Estado No. 069 del 28 de junio del 2021, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...).”*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito que daba cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.
2. En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO  
LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a3465493ba8ef7552c871b6542c748b1787292057dcae28ab3b89181**

**5ebe730**

Documento generado en 22/07/2021 03:21:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. Al Despacho de la señora Juez, informando que sería del caso llevar a cabo la audiencia que se encontraba programada para el día 22 de julio de 2021, sino fuera porque se advierte, que la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los autos de fechas 13 de mayo y 21 de junio de 2021, mediante los cuales, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-31-05-002-**2017-00645**-00. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los autos de fechas 13 de mayo y 21 de junio de 2021, el despacho entrará a su estudio, de la siguiente manera:

En relación al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, el 26 de mayo de 2021, en contra del auto de fecha 13 de mayo de 2021, siendo presentado dentro del término legal, se procederá a su resolución en los siguientes en los términos.

La recurrente manifiesta que; **i)** el Juzgado no realizó pronunciamiento de fondo respecto a su petición de suspensión de la audiencia, **ii)** interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acápite mediante el

cual el despacho niega la solicitud de nulidad presentada por la procuradora judicial, **iii)** en relación a los problemas técnicos, durante el desarrollo de la audiencia se encuentra inconforme, con el acto mismo del desarrollo de la audiencia, y a las decisiones dentro de la misma al considerarlas contrarias a derecho y violatoria del debido proceso y de la norma procesal y **iv)** el auto no es completo, por cuanto la parte considerativa, no está en consonancia con la parte resolutive, en lo concerniente a la solicitud de suspensión presentada por la suscrita como demandante en causa propia, y en mucho menos respecto a la nulidad, por lo que si bien el auto no es completo en su parte resolutive e inclusive la considerativa, desde ya presento los respectivos recursos, conforme a lo anterior, solicita, “...**1.** Se revoque el auto de fecha 13 de mayo de 2021, respecto a la solicitud de suspensión de audiencia hasta tanto el superior resuelva el recurso de apelación contra la decisión que niega la medida cautelar que está en trámite ante el Superior; **2.** Se revoque el auto de fecha 13 de mayo de 2021, notificado por Estado el 24 del mismo mes y año, mediante el cual niega la nulidad solicitada, por violación al debido proceso y artículo 133 del C. G. del p. en su numeral 5°. **3.** Conceder el recurso de Apelación contra el auto citado, de conformidad con la norma procesal respectiva, en caso de mantener su decisión. **4.** Se complemente la parte resolutive del citado auto, en consonancia con las consideraciones, es decir hacer los pronunciamientos correspondientes en este acápite, sobre la negativa de pronunciarse de fondo sobre los motivos de la solicitud de suspensión elevada por la suscrita hasta tanto el Superior resuelva el recurso de Apelación que está en trámite. **5.** Se complemente la parte resolutive del citado auto, en consonancia con las consideraciones, es decir hacer los pronunciamientos en dicho acápite, sobre la negativa de la nulidad constitucional y procesal presentada por la suscrita...”.

Frente a las inconformidades expuestas por la recurrente, el Despacho realiza las siguientes precisiones, se advierte que la procuradora judicial a través del recurso busca que se cambie una decisión judicial dentro de la audiencia celebrada el 06 de mayo de los corrientes, situación que no es

posible dirimirla a través de auto interlocutorio, ya que es dentro de la misma audiencia donde se encuentra la oportunidad procesal pertinente para interponer recursos, solicitar aclaraciones, correcciones y adiciones respecto a las decisiones tomadas por la directora del proceso, es así como todas las decisiones que se dicten en el curso de las audiencias públicas, se entenderán surtidos los efectos en el recurso interpuesto, al respecto el artículo 41 del CPT y SS, en su literal B) dispone.

**ARTÍCULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

*“B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento. “*

En igual forma, el artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 21 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 3 de la Ley 1149 de 2007, determina que, por regla general, todas las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en la instancias se efectuaran oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, del artículo 41 del citado estatuto procedimental del trabajo, en la forma ordenada en el canon 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, «en estrados», de suerte que, como preceptúa la misma norma, la respectiva notificación se hace «oralmente», de tal forma que «se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento», es así como basta con la decisión que se adopte en el curso de audiencia pública para que se proceda a notificar a las partes en estrados, por lo que si la profesional del derecho estaba inconforme con los pronunciamientos adoptados por la titular del despacho dentro de la audiencia celebrada el 06 de mayo de 2021, debió hacer uso de los recursos

dentro del curso de la misma, en éste orden de ideas, no se repondrá la decisión adoptada en proveído de fecha 13 de mayo de 2021.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto, en atención a que el mismo se encuentra enlistado en el artículo 65 del CPTSS, y por haber sido allegado dentro del término legal, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ordenando la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su cargo.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la procuradora judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 21 de junio de 2021, mediante el cual se reprogramó la audiencia que art. 77 y 80 del CPT y SS, toda vez que no se resolvió el recurso contra el auto inmediatamente anterior, el despacho dispondrá dejar sin valor y efecto el proveído de data 21 de junio de 2021, y una vez se surta el recurso de apelación contra el auto de data 13 de mayo de 2021 y se ordenará que vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, revisadas las diligencias por secretaría dese cumplimiento al auto de fecha 13 de mayo de 2021, esto es, remitiendo al Honorable Tribunal Superior de esta ciudad- Sala Laboral MP. Dr. HUGO ALEXANDER RIOS GARAY, conforme a la consulta de la página de la rama judicial, el escrito visible a folio 198 a 199, denominado adición al recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

1. **NO REPONER** el auto de fecha 13 de mayo de 2021, dadas las razones expuestas en la parte motiva.
2. **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 13 de mayo de 2021, en el efecto SUSPENSIVO.
3. **REMÍTASE**, al Honorable Tribunal Superior de esta ciudad el expediente digital a fin de que se surta el recurso concedido en el numeral anterior.
4. **DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO** el auto de fecha 21 de junio de 2021, y señalar nueva fecha para la realización de la audiencia que trata el art. 77 y 80 del CPTSS, una vez se surta el recurso de apelación contra el auto de data 13 de mayo de 2021.
5. **REMÍTASE**, al Honorable Tribunal Superior Tribunal Superior de esta ciudad- Sala Laboral MP. Dr. HUGO ALEXANDER RIOS GARAY, el escrito visible a folio 198 a 199, denominado adición al recurso de apelación, tal y como se ordenó en auto de fecha 13 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO**

**LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b20d9f067d7fabfe5608dcc35f4119d8fff6ef3725a6a73cf3c6bd4f57f48b**

**b5**

Documento generado en 26/07/2021 12:06:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**